

Salta, 30 de Julio de 2015.- \_\_\_\_\_

\_\_\_ AUTOS Y VISTOS: Esta causa seguida contra \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ **POR HOMICIDIO CALIFICADO EN**  
**PERJUICIO DE** \_\_\_\_\_, Expte.  
Nº 30810/14 ( Legajo de investigación Nº 7/14) \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ C O N S I D E R A N D O : \_\_\_\_\_

\_\_\_ Que durante los días 20, 21, 22 y 23 de julio de 2.015, tuvo lugar la audiencia de debate oral en la presente causa, estando integrado el Tribunal Unipersonal de esta Sala I del Tribunal de Juicio por el Vocal Nº 2 Dr. MARTIN FERNANDO PEREZ, Secretaría a cargo de la Dra. CAROLINA MOSCA, el Ministerio Público Fiscal ejercido por el Dr. JUSTO ALBERTO VACA, y la defensa del imputado \_\_\_\_\_ a cargo del Dr. EDUARDO SANGARI de la U.D.P. Nº 3.- \_\_\_\_\_

\_\_\_ Que al declararse abierto el debate y preguntado el imputado por sus datos personales, dijo llamarse \_\_\_\_\_ D.N.I. Nº \_\_\_\_\_ argentino, nacido el \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_ Salta, hijo de Marcelino (f) y de Marta Lucía Cuellar (v), soltero, de oficio albañil, con instrucción primaria completa, con domicilio en \_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_ Pcia. de Salta, sin condenas anteriores, sin vicios ni enfermedades, padre de 6 hijos menores de edad.- \_\_\_\_\_

\_\_\_ Que conforme surge de la Requisitoria Fiscal de Elevación a Juicio de fs. 87/90 se le atribuye al encartado \_\_\_\_\_ el delito de homicidio calificado, en perjuicio de su pareja \_\_\_\_\_ ocurrido en fecha 25 de febrero de 2.014 aproximadamente a horas de la madrugada, en la ciudad de J.V. González, Pcia. de Salta, cuando se presentó el acusado \_\_\_\_\_ ante las autoridades policiales, poniendo en conocimiento que en la vivienda que comparte con su pareja e hijos, ésta decidió suicidarse y no pudo escuchar ni intervenir por el jugo mezclado con tranquilizantes que la propia occisa le hizo beber y que tenían problemas conyugales porque ella tenía un amante. Del procedimiento llevado a cabo, surge con meridiana claridad las agresiones físicas que padeció la víctima de

parte de su concubino, previo a su deceso que hacen escasamente creíbles sus afirmaciones que lo eximan de responsabilidad en lo acontecido en el domicilio de [REDACTED]. Haciendo una valoración del hecho, la Fiscalía entiende que el sujeto activo estaba plenamente conciente de lo que hacía y cual era su finalidad, lo que está acabadamente demostrado es el montaje de una escena de suicidio. Así llevados a cabo los medios de ejecución a las formas utilizadas para cometer el delito, nos encontramos con un resultado típico, consecuencia de la conducta que es la privación de la vida de [REDACTED], quien fue víctima por parte de quien fuera su concubino y padre de sus hijos, el que puso en marcha los medios de inequívoca potencialidad lesiva, cuyos efectos la víctima no pudo controlar perdiendo en consecuencia la vida.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Luego de conocido el hecho y sus derechos, el imputado [REDACTED] decide no declarar en el inicio del debate, mientras que en la etapa de investigación preparatoria ejerció el derecho de abstención. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ De las pruebas legalmente introducidas a debate se logra establecer en grado de certeza que entre horas 01:30 y 05:30 aproximadamente del día 25 de febrero de 2.014 en el domicilio de [REDACTED] Pcia. de Salta, donde residía la pareja formada por el acusado [REDACTED] y la víctima [REDACTED] junto a sus 6 hijos, se produjo un enfrentamiento, originado quizás en discusiones producto de las sospechas de infidelidad de [REDACTED] que desde hace tiempo venía sintiendo, para luego pasar a las agresiones físicas en distintas partes del cuerpo de su concubina, que le producen múltiples heridas y equimosis en brazos, piernas y rodillas como también politraumatismo de cráneo, sector derecho de la cara, lesiones y heridas en la oreja derecha, en el parietal derecho parte posterior y en el maxilar inferior derecho, las que por su gravedad llevaron a un estado de inconciencia a la víctima. En ese estado, fue trasladada por el imputado a una distancia de aproximadamente siete mts. desde el sector de la cocina hacia un lugar que estaba en construcción, sin techo, y con una soga, que se utilizaba para tender ropa, la cuelga del cuello desde las espigas que sobresalían de una columna, produciéndole la asfixia

por ahorcamiento siendo esta la causa de la muerte de la Sra. [REDACTED]. Consumado el hecho, el Sr. [REDACTED] intentó modificar el escenario y procede a sacar del lugar y colocar sobre un tacho afuera, las zapatillas de uno de los hijos que se habían manchado con sangre, coloca una frazada para impedir la visión del cuerpo y también a arrojar arena en un sector de la cocina detrás de la puerta en donde derramó mayor cantidad de sangre la víctima. A continuación, busca a su hermana [REDACTED] que se encontraba durmiendo, a quien le manifiesta que [REDACTED] se había ahorcado y le pide que le avisara a la madre de ella, comunicando esta versión, el propio imputado, junto a su hermana en sede policial.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Lo consignado se establece en base a los testimonios, en primer lugar, del personal policial que toma inmediato conocimiento del hecho y en este sentido declara el Sgto. **IVAN RICARDO ALVAREZ**, indicando que fue el primero en llegar al lugar del hecho, era una casa a medio construir, en una esquina estaba colgado el cuerpo de la víctima con una soga, en la esquina había una columna que sobresalía de la pared y ella estaba con la cara contra la pared, tenían manchas de sangre en el rostro y los pies estaban colgados a una altura de treinta cts. aproximadamente del piso. Comenta que al llegar, llamó a personal de Criminalística y al médico legal. Que a la Comisaría llegó la hermana de [REDACTED] y el imputado a las seis de la mañana, conversó con la hermana, ella les dijo que su cuñada se había ahorcado. Recuerda al oficial Calapiña David, estaba ahí, no conversó con el Sr. [REDACTED]. Comenta que en el lugar donde encuentra a la víctima no había personas mayores, sólo estaban los menores dormidos adentro de la casa, los mayores estaban afuera. El imputado y su hermana lo acompañaron al dicente al lugar, no sabían decirle qué había pasado. [REDACTED] estaba callado, nunca habló ni lloraba, su hermana tampoco, estaban tranquilos los dos. La hermana del imputado vivía en la parte del frente del mismo domicilio donde vivía el imputado con la víctima, ellos vivían al fondo. La hermana de [REDACTED] no le dijo si escuchó ruido, solo que él la fue a buscar para decirle que la había encontrado a su mujer ahorcada. La posición de los brazos era uno para abajo y otro flexionado para

el lado de la pared. No se encontró ningún elemento que permitiera inferir que la víctima haya subido hasta ese lugar. Supo que entre ellos existía una relación de pareja, que habían tenido hijos, después le dijeron que habían tenido conflictos de violencia familiar que eran de vieja data, se remontaban al año 2013. Comenta el dicente que preservó el lugar, secuestró un cuchillo y un celular por si se lo necesitaba para la causa. Las pastillas que se secuestraron estaban sobre la mesa en la pieza donde era el dormitorio. Donde estaba el cuerpo era una casa a medio construir, en un lote donde había un dormitorio y un comedor. Atrás de la pared donde estaba el cuerpo había una pieza a medio terminar, la columna estaba sin terminar de rellenar, atrás había un patio y un baño, en ese lugar no había camas ni muebles. Había un caballete tipo andamio para la construcción, que ese lugar era una habitación separada y no era como una galería. Que ese caballete estaba cerca del cuerpo, a un metro aproximadamente.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ También declara en audiencia el Of. Ppal. **HECTOR FELICIANO CAMPOS**, manifestando que cuando sucedió el hecho trabajaba como Jefe de la Brigada de Investigaciones de la Comisaría N° 5, lo llamaron de la Comisaría 50 para informarle del hecho, allí estaba el auxiliar Fiscal quien dispuso que personal de la Brigada se haga cargo del hecho. Que el cuerpo estaba en el piso tapado con una manta, estaba el piso húmedo, accedieron a la vivienda a medio construir sin techo por un costado, el cuerpo había estado en una esquina, y había manchas en la pared. El oficial Álvarez le dijo que el rostro estaba contra la pared. Cuando el Dr. Villagra lo examina evidenciaba cierta violencia en el cuerpo y en las prendas de vestir, lo que hacía suponer que se trataba de un homicidio. Ingresaron a la pieza con personal de Criminalística, documentaron el lugar y trasladaron el cuerpo. Cuando entraron al lugar, observaron que detrás de la puerta del acceso principal a la vivienda, en la parte de atrás había un hierro del N° 8 que sobresalía con manchas de sangre y en el piso de atrás de la puerta manchas de sangre, y en una cuna que tenía ropa adentro, también habían manchas de sangre. Vieron cuatro o cinco preservativos usados, en la habitación una cama matrimonial

destendida, detrás del televisor había un acta con una notificación de que había sido excluido del hogar el Sr. [REDACTED] por violencia familiar. El Auxiliar fiscal consultó al Juzgado de Garantías y dispuso se preserve todo hasta que venga personal del CIF. Fue a ver la autopsia y le dijo el médico que la muerte se había producido por asfixia por ahorcamiento, vio que tenía golpes y signos de defensa en antebrazos, muslos, tobillos y también restos de barro en las uñas, lo que le dio la pauta de que el cuerpo fue rameado. Después que el CIF realizó su trabajo, el testigo le dijo su apreciación y le llamó la atención la mancha donde se echó un reactivo que hacía burbujas que se interpretaba como sangre que estaban detrás de la puerta donde se inició el hecho, había sangre en la cuna y debajo de la cuna un ladrillo con sangre con el cual pensaron fue perpetrado el hecho. Se entrevistaron con [REDACTED] quien les dijo que se quedó viendo TV hasta las tres de la mañana y se despertó a las cinco con la presencia de su hermano [REDACTED] que estaba llorando y le dijo que [REDACTED] se había ahorcado, que ella no fue a ver, sino que llamaron a la policía y fueron a la comisaría. Supieron que ellos tenían seis hijos, uno discapacitado, y que [REDACTED] hacía mal uso del dinero de la pensión, que se había comprado un celular táctil y tenía una cuenta de Facebook, y que prefería cargarle crédito al celular para cuestiones personales. [REDACTED] interpretó que [REDACTED] tenía una relación extramatrimonial a través de esa red social y por eso había empeorado la relación matrimonial, que ella dejó de trabajar y le exigía más dinero para sus gastos personales, que ya no hacía la comida ni le compraba cosas a sus hijos. Estas cuestiones eran observadas por otras familias que vivían alrededor. [REDACTED] era conflictiva, le contestaba y se enfrentaba con [REDACTED] lo increpaba. Al principio ella le prestaba el teléfono a sus hijos pero después andaba con el teléfono en silencio o vibrador e incluso lo llevaba adentro de su corpiño, era sagrado, no se lo prestaba a nadie, se la pasaba chateando y esta situación se la reclamaba [REDACTED] Que en el piso había arena esparcida en la parte del frente que pudo haber sido desparramada por [REDACTED] para tapar las manchas de sangre, también estaba levantada por lo que quedaron restos de sangre en la arena. El cuerpo fue arrastrado desde atrás

porque [REDACTED] tenía lesiones en la parte de atrás de la cabeza, por lo que piensa que al discutir, [REDACTED] la pudo haber golpeado en la cabeza, y una vez en el piso fue ultimada con el ladrillo, la habría trasladado desde el lugar donde se inician los golpes hacia donde se la encontró colgada. Esa noche había estado lloviendo por eso el piso estaba húmedo. Calcula que el hecho ocurrió entre la una y las cinco de la mañana, el calzado de los niños estaba entre el baño y la pieza donde se produjo la escena de la agresión, estaban afuera en un tacho, por eso cree que presenciaron el hecho. [REDACTED] no se encontraba en el lugar cuando fueron, no recuerda si la hermana estaba, lo que sabe de la relación entre ellos surge de las entrevistas a familiares y a la hermana de [REDACTED]. Supo que antes hubo un hecho de agresión física, por la cédula de notificación de exclusión del hogar. Respecto del uso de las pastillas, [REDACTED] creía que [REDACTED] se las daba para que se duerma pero por averiguaciones realizadas supo que ese efecto no es el que generan esas pastillas. El ladrillo con sangre estaba debajo de la cuna, habían otros ladrillos pero formaban parte del piso, el hierro del 8 salía de la pared, o sea que era parte de la estructura de la pared. Que el oficial Calapiña no le dijo que [REDACTED] suponía que su mujer tenía un amante, esa información la saca de entrevistas realizadas a los familiares. El celular secuestrado era de la Sra. [REDACTED]. [REDACTED] no tenía celular. Que la distancia que hay entre la pieza donde comienza la agresión con el ladrillo hasta el lugar donde fue encontrado el cuerpo es de siete metros. Cree que cuando la agrede con el ladrillo ella se desmaya y luego la arrastra, la cuelga y muere por asfixia por ahorcadura. El ladrillo no formaba parte del piso, no faltaba ninguno de los ladrillos del piso, pero había material de construcción a la vista y había ladrillos a la vista. En base al croquis ilustrativo, indica cuál es el lugar exacto donde se inició el hecho y por donde traslada el cuerpo unos siete metros por un lugar donde hay piso de tierra. Afirma que la zona del golpe en el rostro de la víctima es el lado derecho, que el imputado es zurdo y que el ladrillo tenía sangre. Que no tiene conocimiento de la pericia del ladrillo que da cuenta que no contiene manchas de sangre y fue firmado por el Bioquímico Marcelo Parada del CIF.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A su turno declara **ROBERTO SEBASTIAN VILTE**, técnico en informática de la Policía, que realizó la verificación del aparato celular de la señora [REDACTED] respecto a los contactos, los mensajes de texto, las llamadas y las redes sociales que tenía, porque se le requirió que extraiga el contenido del celular y todas las llamadas y mensajes que interesen a la causa. Comenta que en su informe se describe el aparato, sus datos, el IMEI, el número de línea, la agenda de contactos, el registro de llamadas y el correo de voz. Se constata que tiene mensajes de textos de varios números pero ninguno estaba agendado con el nombre, es decir que solo aparece el número y el historial de los números con los que se mensajó. Con respecto a la red social Facebook se realizó una extracción de los últimos contactos con los que tuvo conversaciones, en algunos casos se pudo recuperar conversaciones y en otros no. Hay un CD incorporado al Legajo de Investigación donde están descargadas. Se pudieron recuperar algunas conversaciones con el contacto de una persona de nombre [REDACTED]. Con respecto a los mensajes de texto, no se pudo identificar a una persona específica, si bien el número referido en el informe está relacionado a un nombre, no se sabe si ese nombre es real. Con respecto al número terminado en 421 no se puede determinar a quién pertenece. El número de la Sra. [REDACTED] termina en 586, los mensajes enviados a ella eran de contenido sentimental y las respuestas a esos mensajes también eran de contenido sentimental. La señora tenía conversación con varias personas en Facebook, la mayoría eran de sexo masculino, solo dos eran femeninas. El perfil de [REDACTED] no sabemos si era verdadero o no, las conversaciones entre ambos eran de contenido sentimental, no sabe si también sexual. Recuerda que en alguna de esas conversaciones, le decía “te beso toda”, eso está transcrito en forma textual en su informe. Si se ha indicado la fecha de los mensajes, eran de unos días antes del hecho, de meses anteriores no se pudieron recuperar, solo recuperaron las más recientes. El número de teléfono [REDACTED] le pertenecía a la Sra. [REDACTED]. Que no se verificó que ese número le pertenecía realmente a la Sra. [REDACTED] para saberlo tendría que librarse un oficio a la empresa Claro para que informe la titularidad de la

línea, ellos verifican el SIM del aparato y el número de línea al cual pertenece ese SIM. Que además de esas conversaciones sentimentales, había otras referidas a trabajo, también tenía conversaciones de la vida diaria o de las tareas cotidianas. Que en base a todo el informe que realizó, el mayor porcentaje de mensajes era de contenido sentimental con dos números de celulares y en la red social la mayoría eran contactos de hombres, pero no se logra ver el contenido de las conversaciones.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Se recibió testimonio de **UBALDO GANDOLFO TORRES**, empleado policial, quien relata que fue al lugar del hecho y vio a la víctima suspendida de una soga, documentó los indicios, ya estaba personal de la comisaría, luego llegó el Oficial Campos de la Brigada y se hizo cargo de la investigación, el dicente realizó el plano y fue a la morgue con el Dr. Villagra. Que las circunstancias que le causan dudas de que haya sido un suicidio son las manchas de sangre que vio en la pared, en el lugar y en la ropa de la mujer, no conversó con nadie en el domicilio. Había un patio con tierra que estaba húmeda, no recuerda si había un montículo de arena, donde estaba la víctima no tenía techo, lo único que había cerca del cuerpo era un caballete de albañil, ingresó con el Oficial Campos y sacó fotos de los indicios que éste le iba indicando, también le sacó a la víctima fotos de las lesiones que presentaba, y también tomó fotos en el momento en que se practicó la autopsia.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Estos son los testimonios del personal policial que intervino en el primer momento del hecho y que desarrollaron su labor objetiva en el levantamiento de todos los indicios y pruebas que refieren, documentaron todas las evidencias, registraron todos los sectores del domicilio y llegaron a las conclusiones que dieron los aportes necesarios para el esclarecimiento del suceso, cabe referir que testigos presenciales del hecho no hubo, por el ámbito familiar y el horario en que ocurrió el mismo, pero estos testimonios, todos concordantes y coherentes son los que aportan circunstancias de lugar, tiempo y modo de como se desarrollo el evento, corroborados en los respectivos informes de fs. 2/3, como también el informe de fs. 6, acta de secuestro de fs. 7, informe de verificación técnica del teléfono celular de fs. 82/111,

inspección ocular, croquis ilustrativo y laminas fotográficas de fs. 114/133 todo del Legajo de Investigación.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Cabe mencionar que las pruebas referidas, es decir los testimonios del personal policial, fueron sostenidos con absoluta claridad desde el inicio de las actuaciones hasta su recepción en audiencia de debate y corroborados por otros elementos de prueba que analizados en su conjunto llevan al grado de certeza necesario en esta etapa procesal.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ También se recibió el testimonio de la madre de la víctima, la Sra. [REDACTED] a la que se observó muy afectada por lo sucedido y refirió que esa mañana estaba descansando en su casa, eran las cinco o seis de la mañana, escuchó que llamó la hermana de [REDACTED] y le dijo que [REDACTED] se había ahorcado, entonces la dicente le avisó a su mamá y a su otra hija. No se acercó al lugar del hecho, la hermana de [REDACTED] vivía en la misma casa, del lado del frente, la dicente no fue a ver lo que pasó, no entró, su hija [REDACTED] vio todo. No recuerda nada, cuando fue a la Brigada a retirar la orden para que le den el cuerpo y ahí le dijeron que a su hija la habían matado. Que [REDACTED] vivía con su hija hacía trece años, tuvieron seis hijos, a la fecha del hecho [REDACTED] convivía con su hija, sabe que el había sido excluido del hogar, que la policía lo fue a excluir y su hija lo impidió, lo excluyeron porque él estaba muy obsesivo con ella, la vigilaba todo el tiempo, eso le contó [REDACTED] a [REDACTED] por mensaje de texto. No sabe si [REDACTED] la golpeó a su hija, ella no le contaba nada, con su otra hija si se mandaban mensajes y le comentó sobre la denuncia que ella le hizo en el Juzgado de Familia. Cree que todo esto venía ocurriendo desde el mes de febrero del 2014, ellos tenían una citación para ese día a las diez de la mañana. Ella siempre estaba conectada con su tío, sobrinas y sus hermanas a través del celular. Salía a hacer trámites y llevaba a los chicos a pasear. No salía de noche, solo iba a su casa con los chicos. [REDACTED] fue sola y le dijo eso solamente. Que el Sr. [REDACTED] no le dijo que [REDACTED] lo empastilló para que él hiciera eso. Sabía que su hija tomaba un tranquilizante que se llamaba Atenolol, pero [REDACTED] no le dijo nada de eso a la dicente, ni a su hermana [REDACTED] Cuando llegó a la casa, los chicos ya no

estaban, los sacaron envueltos en frazadas para que no vieran esas imágenes, a los más chicos los llevaron a su casa, tiene la guarda de los cuatro menores, los dos más grandes se quedaron por su propia voluntad en la casa de su abuela paterna. Los chicos no recuerdan nada, tenían mucho sueño. [REDACTED] de 12 años estuvo con asistencia psicológica unos meses, los otros no hicieron porque les dijeron que no necesitaban.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Se recepcionó en audiencia testimonio de [REDACTED] [REDACTED] hermana del imputado. Ella indica que ese día cenó con el hijo de su hermano y se fue a dormir, como a las seis y media de la mañana [REDACTED] la despertó y estaba llorando a su lado, le dijo que [REDACTED] se había ahorcado, la dicente se levantó y quiso ir a verla pero no se animó. Fue primero a avisarle a la madre de [REDACTED] y luego a la policía junto con su hermano. Su hermano le dijo que ella se había ahorcado para no hacer problemas con los hijos y la madre, para protegerlos. Que él le dijo desde un primer momento que vio mensajes en el celular, y cuando lo fue a visitar a la cárcel, le expresó que dijo eso para que los chicos no vieran a su mamá de esa forma. Luego supo que cuando fue a declarar dijo que él lo había hecho porque había descubierto que ella lo engañaba. Ella vive en el mismo domicilio, en la parte de adelante, los chicos de su hermano dormían la noche del hecho. Fueron y volvieron con la policía hasta la casa. Ellos tenían una buena relación, no tenían muchas discusiones, sabe que [REDACTED] lo había denunciado y habían ordenado la exclusión del hogar, unos días antes de lo que pasó, ella venía descuidando a los chicos, estaba con el teléfono y le mentía a su hermano, le decía que tenía que pagar cuentas y ella lo gastaba en tarjetas para el teléfono, él le contó esto después del hecho. Ella sabe la relación que tenían antes del hecho, pero desde diciembre del 2013 venían con el problema de la conducta de ella, no sabía que le pasaba, vivía pendiente del teléfono, ya no hablaba con él, los retaba mucho a los chicos, él nunca tuvo teléfono, no usaba su teléfono, sólo lo usaba ella, el más grande parece que vio algo en el teléfono, su hermano trabajaba por su cuenta con personas que lo llamaban en forma particular, lo iban a buscar a la casa o él iba a buscar trabajo, por el teléfono que usaba ella no sabe

si tomo algún trabajo. El más grande le dijo que la veía a su mamá que le ponía pastillas en el mate para que su hermano se durmiera, ese día no sabe si habrían usado pastillas. La relación entre [REDACTED] y [REDACTED] desde que compró el celular estaba bien. Jamás vio ni sabe que haya estado con alguien. Que vio una frase que ella tenía en el celular para el día de San Valentín. Agrega que su hermano estaba mal últimamente, le pedía consejos a su hermana, sabe que ella se compraba cremas y hacía gimnasia para mantenerse en forma. Ella era rebelde y conflictiva. Antes de tener perfil en Facebook le prestaba a su hijos el celular, después no. Sabe que compraba cremas con el dinero del subsidio porque era la plata que ella tenía y ella le manejaba todo el dinero de él. Ella nunca la vio salir de noche ni le comentaron nada.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Este testimonio resulta de vital importancia en orden a corroborar todo el cuadro probatorio expuesto por el personal policial que intervino en la recolección de elementos de prueba, en relación a la sospecha que despertó al inicio de las actuaciones la versión del suicidio expuesta por el acusado, quedando en evidencia que todas las circunstancias de lugar, tiempo y modo se confirmaron en la versión incriminante.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ [REDACTED] declara en audiencia como testigo de concepto manifestando que no vio nada de lo que pasó porque trabajaba fuera de su casa, llegó la noche en que ocurrió el hecho, y se enteró de todo al día siguiente. Que conoce a [REDACTED] desde hace varios años, era su albañil, le daba trabajos para que haga en su casa, vive frente de su domicilio, es una persona trabajadora, los días previos al hecho realizó tareas de albañilería en su domicilio, cuando fue a su casa lo observó normal, no sabía si existían problemas entre [REDACTED] y su concubina, nunca escuchó nada. Que conocía a la señora de [REDACTED] cree que tenían cinco hijos, ella era ama de casa, no sabe si atendía a su familia.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ De los elementos de convicción surgidos de los testimonios recibidos en las audiencias y del resto de la prueba colectada quedó probado en grado de certeza que la víctima [REDACTED] luego de producidas las lesiones y trasladado su cuerpo por el acusado [REDACTED] para ser colgado con una soga

desde el cuello a una columna en construcción, se produjo la muerte por asfixia, y fallece en fecha 25 de febrero de 2.014 como consta en la copia del acta de defunción de fs. 171 del Legajo de Investigación y de la autopsia realizada por el Dr. MANUEL VILLAGRA de fs. 25/26 también del mencionado Legajo, de donde se extrae como conclusión de acuerdo con el testimonio del profesional quien en audiencia dijo que realizó la autopsia del cadáver. Que el informe de fs. 10 del Legajo de Investigación da cuenta de las lesiones que presentaba el imputado: pequeña herida contuso cortante sobre nudillo dedo índice izquierdo de 36 hs. de evolución causada por golpe contra elemento duro y romo, con 7 a 10 días de tiempo de curación. Agrega que estas heridas eran de reciente data, se trata de excoriaciones en brazo izquierdo y en mano izquierda, realizadas con elemento contundente que producen heridas punzo cortantes. Que esa herida longitudinal no puede ser compatible con uñas porque era lineal, como una línea de puntos. Que realizó la autopsia a hs. 9:00 de la mañana y tenía ocho horas la data de muerte, de lo que se deduce que la muerte se habría producido a la una de la mañana aproximadamente. Agrega que la única lesión por acción de defensa de la víctima sería la de los codos, la lesión en el lado derecho permite inferir que podrían haber sido provocadas por una persona zurda. Realizó extracción de sangre en el cadáver pero no al acusado. Agrega que las lesiones en la cabeza zona parietal derecha posterior, la toma como una lesión distinta de las inferidas en la zona frontal auricular derecha. En el informe del equipo técnico criminalístico de fs. 114/132, a fs. 130 se encuentran unas lesiones en la zona del maxilar inferior, las que afirma se produjeron por el filo del hueso, y las que se produjeron en la zona parietal derecha posterior se produjeron con un elemento contundente, sin filo, y que es duro como sería un ladrillo, así lo manifestó en su informe. Que ese elemento contundente puede o no tener vestigios de sangre. A fs. 151 del Leg. se indica que en virtud de las lesiones, la causa final de la muerte es por ahorcamiento. Explica el testigo que eso quiere decir que por las lesiones sufridas la víctima pudo haber tenido una disminución en sus facultades mentales, eso implica que al momento del

ahorcamiento, ella debe haber estado disminuida en sus capacidades primarias, de ejercer de una acción defensiva. Explica el testigo si es compatible en el caso de un suicidio que existan este tipo de lesiones, o sea, si es posible que haya una acción de violencia con politraumatismos y luego de ello un suicidio, ¿esa víctima previamente golpeada puede luego suicidarse? Sostiene que es posible, siempre que la persona esté lúcida y en sus capacidades primarias. Agrega que esa lesión con un objeto contundente en el maxilar y en el cráneo, que la imposibilita de defensa, tiene la entidad suficiente como para que resulte difícil que pueda disponer de colgarse por sus propios medios, porque en función de las lesiones estaba disminuida en sus capacidades primarias y hay una posibilidad muy difícil de que la víctima se suicide en esas condiciones.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Éste testimonio resulta contundente al momento de valorar la conducta del imputado [REDACTED] en relación a la inventada versión de suicidio que pone en conocimiento en sede policial. El profesional sostiene que se trata de una herida traumática grave en el cráneo, con un elemento contundente sin filo, compatible con ladrillo que puede producir una disminución en sus capacidades primarias resultando difícil movilizarse por sus propios medios. Se derrumba entonces la hipótesis del suicidio.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Abonan en este sentido, es decir respecto a lo constatado en orden a las lesiones tanto en víctima como en acusado, los testimonios de los Dres. **VICTOR HUGO YAÑEZ**, médico legal, que en audiencia declara que confeccionó el informe de fs. 17 del Expte. principal, respecto al Sr. [REDACTED] quien presentaba una pequeña herida contuso cortante sobre el nudillo de dedo índice izquierdo, en la articulación interfalángica proximal, la data es de 36 horas de evolución, la fecha del examen es del 26/02/14. El informe de fs. 10 realizado por el Dr. Villagra, coincide con el realizado por él y afirma que ambos hacen referencia a la misma lesión, lo único que agrega el Dr. Villagra es la existencia de una excoriación de 2 ctms. en el antebrazo izquierdo.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En su oportunidad la Doctora **CLAUDIA MARCELA PORTELLI**, relata que le enviaron para estudio anatomopatológico muestras

de piel y de órganos de la víctima. En la piel notó alteraciones histológicas que se vinculan a un surco de ahorcadura discontinuo consistente en una lesión de tipo vital, en el pulmón notó signos de asfixia, lo que está vinculado a la asfixia mecánica por ahorcadura. En el corazón y el hígado también notó signos de vasocongestión o estancamiento de sangre, que es un indicador de la asfixia mecánica. Todas estas conclusiones están plasmadas en el informe de fs. 190/192 del Legajo de Investigación.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ También cabe agregar como importantes elementos de prueba que dan certeza a la comisión del hecho investigado, todo lo aportado por el personal profesional del C.I.F. fundamentalmente en relación al desarrollo de la mecánica del hecho, para lo que resultó elocuente y esclarecedor el testimonio de **PAOLA ELIZABETH GEIPEL**, Lic. en Criminalística del CIF, a quien se le requirió la realización del informe que obra a fs. 193/226 del Legajo de Investigación y que en audiencia sostiene que en la fecha de su intervención, cuando fueron al lugar del hecho ya había intervenido la Policía con el personal de Criminalística, el cuerpo de la víctima estaba en la morgue ya se había iniciado la autopsia, cuando llegaron al lugar hicieron la inspección ocular de la escena, se trataba de un inmueble que tiene una vivienda adelante, que contaba con dos ambientes, uno que funcionaba como cocina y el otro como dormitorio donde residía la víctima. Al costado había un patio que tenía un cerramiento con tres paredes sin techo y en una de las esquinas había estado el cuerpo colgado de las espigas de hierro que salían de la columna. Había manchas de aspecto sanguinolento con patrón de goteo en la pared y en el piso, también se observaron manchas en el interior concentradas en el sector de la cocina, habían manchas de contacto en los barrales de la cuna, como si se hubieran transferido porque era un sector de agarre, algunas prendas que estaban en la cuna tenían manchas pero no eran visibles, debajo de la cuna habían objetos manchados: una caja de leche, bolsas de plástico con sangre, un patín de niña y en las paredes de ese sector, al lado de la puerta de ingreso habían manchas con patrón de contacto y de goteo. El piso era de ladrillo rústico y estaba sucio con tierra, no se observaban manchas de sangre pero por

la ubicación de las manchas, que estaban en la puerta de ingreso y en la cuna, había un poco de arena en el piso por lo que hicieron una prueba orientativa con agua oxigenada y reaccionó, esto era del lado de adentro de la puerta, se confundía con el color del ladrillo y no era visible a simple vista. No había otros indicios, en la cocina al costado de la heladera, había cuatro preservativos usados, se obtuvo semen y material biológico de la víctima y del imputado, también había papel higiénico manchado con sangre. En el sector externo no se observaron manchas sanguinolentas de goteo o recorrido, lo que si pudo observar de acuerdo a las fotos, parece que había estado lloviendo, el patio estaba mojado con charcos de agua. En el sector de atrás había un baño donde no se encontró nada. En el sector donde fue encontrada la víctima había un árbol y un tacho con zapatillas, uno de los pares aparentaba tener manchas sanguinolentas en la suela, eran de talla chica, a la sogá no la vio pero la analizaron en el CIF. Que el personal policial hizo el primer abordaje y bajó el cuerpo pero en la inspección ocular solo actuó el CIF. Expresa que en su informe emitió una conclusión realizada en base a los indicios y a los informes anatomopatológicos que dan cuenta que habría muerto por asfixia, pero cuando vio el cuerpo en la mesa de autopsia tenía lesiones que no eran compatibles con el ahorcamiento, sino con golpes contundentes, es decir que hubo sangrado de la víctima porque las prendas estaban impregnadas con su sangre y se observaron muchas manchas, hubo un escenario de violencia física en el sector de la cocina que la hicieron sangrar, que fue previo a su deceso, son lesiones vitales, y también hay sangre donde ella fue encontrada, se puede establecer una mecánica de violencia física que la hizo sangrar antes de su muerte por asfixia por ahorcamiento, esa mecánica se inicia en el lado interior de la puerta de la cocina, ese es el lugar donde se produce el mayor sangrado. Con respecto a los objetos hallados con sangre, están las zapatillas, que pueden haber sido retiradas, tenían sangre humana pero no se sabe de quién, tenían tierra húmeda de color rojizo, eran recientes las manchas y probablemente fueron después colocadas en ese lugar. Con respecto al sector donde había arena en el piso, no se observaban manchas, no era fácilmente

visible, tenía más arena que una mácula. Allí aplican el reactivo, y obtienen los resultados a los que hizo referencia. Que si bien el oficial de la brigada decía que se había usado un ladrillo para golpearla, debajo de la cuna y de las camas habían ladrillos pero no tenían manchas sanguinolentas, no había indicios de que puedan haber sido usados como arma, es decir que puede haber sido cualquiera o ninguno. En el sector donde se encontró el cuerpo de la víctima había un caballete de andamio, que puede haber sido utilizado para levantarla, en las fotos que sacó la policía había una frazada que tapaba la vista donde estaba el cuerpo. No puede llegar a conclusiones que lleven a una certeza positiva, porque no se puede afirmar sobre un hecho si no se estuvo presente en el lugar. Se llega a la conclusión en base a indicios, a los resultados de laboratorio, son deducciones a las que se arriba. La víctima sufrió un golpe contundente, lo que surge de la observación que hizo del cuerpo al final de la autopsia, vio que tenía varios golpes, no sabe si luego de esos golpes puede haber quedado inconciente. Que personal del Departamento de Investigaciones del CIF, el Oficial Jerez realizó un informe a fs. 224/226 de su tarea investigativa, que no tiene el mismo tenor que tienen las investigaciones que hace la Brigada, ya que se refiere a la información que se recabó del contexto y cuando arribaron a la escena del hecho, de donde surge que todos los testigos interrogados afirmaron que jamás escucharon ruidos de violencia en la pareja y que la víctima era buena madre y no salía ni se relacionaba con nadie. Explica cómo se da la mecánica del hecho desde el inicio que es el primer ataque en la cocina hasta el lugar donde termina el cuerpo colgado, indicando que ella, es decir la víctima, es siempre la fuente de la sangre, tanto si la llevan como si va por sus propios medios, por eso buscaron el recorrido de la sangre, que no se observó, no hay sangre en el intermedio del recorrido entre ambos lugares. Aproximadamente son seis metros la distancia que hay entre la cocina y el lugar donde fue colgada. Desconoce si en las uñas de los pies se encontró vestigios de barro, pero si tenía barro y tierra en algunos de los sectores de los pies y piernas.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A este testimonio se agrega el de **NATALIA ANDREA DOYLE**, también Lic. en Criminalística del CIF, que realizó los exámenes correspondientes en las prendas de vestir de la víctima, es decir, en la bombacha, el corpiño, la remera y la calza. Expresa en audiencia que analizó la muestra extraída de la ropa interior, en la bombacha había manchas de aspecto sanguinolento y una mancha amarillenta compatible con semen por lo que levantaron esa muestra para laboratorio, también observaron adherencias de tierra en la calza y manchas de sangre, la remera estaba impregnada en su totalidad con manchas hemáticas. Que no fue al lugar del hecho. No sabe si las manchas encontradas en la ropa pertenecían a la víctima, eso lo determina el laboratorio.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Completando el cuadro probatorio descrito se recepcionó en audiencia los testimonios de **GABRIELA LILIANA D'ASCENSO**, bioquímica del CIF donde se hicieron los análisis de indicios y trabajaron para realizar los análisis genéticos y su identificación. Afirma en audiencia que las muestras recibidas eran: tres hisopos de planta de zapatilla Adidas izquierda y derecha N° 7, tres hisopos tomados desde barral de cuna de madera, tres hisopos levantados desde caja de leche, tres hisopos levantados desde piso puerta de entrada de la cocina, cuatro sobres conteniendo preservativos usados levantados desde el costado de la heladera, un sobre con sogas de hilo de nailon de hebras color negra, tres hisopados vaginales extraídos de la damnificada, dos hisopados de uñas de mano derecha y dos hisopados de uñas de mano izquierda. A fs. 57 vta. obra el resultado donde consta cuál de ellas contienen sangre humana. Agrega que en los preservativos se buscaron células y espermatozoides, por lo que procede a leer el resultado de las muestras extraídas en los preservativos clasificadas como 201 A, 201 B, 202 A, 202 B, y 203 A, obrante a fs. 58. Manifiesta que la soga, en el extremo opuesto al nudo, contiene concentración de ADN muy bajo, por lo que no pudieron obtener perfil genético. En las muestras de preservativos, algunas contienen semen y otras no, en las muestras internas de los preservativos identificadas como 201 A, 200 A y 203 A, se obtuvo un perfil genético masculino que

presenta identidad con el perfil genético obtenido de la muestra indubitada atribuida a [REDACTED] con una probabilidad superior al 99,99%. Que es muy difícil de determinar el tiempo del cual data el uso de los preservativos, las muestras tomadas en este caso eran viables por eso se procedió a su análisis. Explica a qué se debe el resultado de lo informado respecto al porcentaje de perfil genético mezclado encontrado en el interior de los preservativos, que se informa en el punto 5 del informe de fs. 58 vta., y dice que ello obedece a que en la parte interna del preservativo se encuentra perfil masculino mayoritario, o sea masculino puro, mientras que en la parte de afuera se encuentra perfil genético femenino, salvo que ocurran extravasaciones de semen.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **JAVIER ALEJANDRO TSCHAMBLER**, Bioquímico Toxicólogo del CIF expresa en audiencia que se recibieron tres tipos de muestras: un frasco de vidrio con 3 ml. de sangre perteneciente a [REDACTED] una caja cerrada conteniendo un frasco de urocultivo de [REDACTED] y una muestra conteniendo 5 ml. de líquido de aspecto sanguinolento perteneciente a [REDACTED] Las muestras eran para determinar la existencia de alcohol etílico, de drogas de abuso o psicofármacos. En ninguna de las dos muestras de sangre se pudo determinar la presencia de alcohol etílico. Con respecto a las sustancias químicas, se hizo un test inmunológico y se pudo determinar la presencia de principios activos de cocaína como también de metilecgonina, benzoilecgonina y cocaína en la muestra de orina de [REDACTED] Que se usaron dos metodologías diferentes para determinar la presencia de cocaína, se trata de pruebas cualitativas, es decir que no pueden determinar la cantidad de esos metabolitos encontrados. Aclara el testigo que no se puede determinar en qué estado o de que forma se ingieren esas sustancias, puede ser en hojas de coca, caramelos de coca, té de coca, pasta base o cocaína, en todos estos elementos encontramos la sustancia que determina la presencia de estos metabolitos de cocaína, pero no se puede determinar con precisión que sustancia consumió.-\_

\_\_\_\_\_ Los testimonios del personal profesional del CIF, expuestos con absoluta solvencia, son corroborados por sus respectivos informes que

quedaron incorporados legalmente para su valoración probatoria como el de fs. 193/226 que documenta detalladamente cada rastro, indicio, vestigio, esclarecedor principalmente del modo en que se llevaron a cabo los hechos, también el informe de las prendas de vestir de la víctima de fs. 227/232, el informe de Biología Molecular de fs. 56/59, fs. 74/75 y fs. 143/146 todos del Legajo de Investigación.- Estos en su análisis conjunto forman convicción probatoria y se muestran como pruebas objetivas que se inclinan por la comisión del hecho tal como viene intimado.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Como ya se dijo y se acreditó legalmente con el certificado de defunción respectivo, a consecuencia de las lesiones y su posterior ahorcamiento resultó la muerte de [REDACTED] Explicó claramente el Dr. VILLAGRA en audiencia cuales fueron los motivos a través del informe de autopsia indicando la mecánica de las lesiones y la causa de su muerte por asfixia por ahorcamiento. De las pruebas incorporadas al respecto más lo aquí vertido por el profesional podemos afirmar en grado de certeza que existe una relación causal entre la lesiones provocadas por [REDACTED] recibidas por la víctima [REDACTED] su asfixia como consecuencia del ahorcamiento y su muerte.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ De lo expuesto se colige que en la fecha, lugar y hora indicada en la intimación, [REDACTED] tras una previa discusión con la víctima, la lesiona gravemente y en estado de inconciencia traslada el cuerpo para colgarlo del cuello a una columna provocando su muerte por asfixia, conforme quedó acreditado con el certificado de defunción de fs. 171 del Legajo de Investigación.- Queda claro entonces que en base a la prueba valorada en relación al hecho por el cual resultara victima [REDACTED] y partiendo del principio que la responsabilidad penal se asienta en la acción de quien describe el tipo penal propuesto, por lo tanto personal, en el caso en examen podemos acreditar dichos supuestos, razón por la cual se comparte la acusación alegada por el representante del ministerio Fiscal en contra de [REDACTED] \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ De lo consignado podemos concluir de manera inequívoca que la intención de [REDACTED] era la de provocar la muerte de [REDACTED] toda vez que tras la discusión, por problemas de pareja que arrastraban de hace un tiempo, la lesiona en diferentes partes del cuerpo, principalmente en la cabeza, para luego preparar un escenario de suicidio y proceder a colgar el cuerpo con una soga del cuello a una columna que provoca la muerte de su pareja y más aún da cuenta de semejante simulación ante su hermana, a quien despierta para contarle y luego lo expone ante la policía.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que en relación a la agravante que califica el hecho, esto es la relación de pareja entre el acusado [REDACTED] y la víctima [REDACTED] a quedado claramente probada por el propio imputado cuando pone en conocimiento el hecho en sede policial y manifiesta que “su concubina se había suicidado ahorcándose en su domicilio”, “que tenían problemas conyugales”. También la madre de la víctima, la Sra. [REDACTED] [REDACTED] refiere en su testimonio que “[REDACTED] convivía con su hija hace trece años, tuvieron seis hijos”. La hermana del acusado, [REDACTED] [REDACTED] lo confirma cuando describe en su testimonio que “todos viven en el mismo domicilio, ella en la parte de adelante, los chicos de su hermano dormían la noche del hecho”. El testigo de concepto, Sr. [REDACTED] [REDACTED] también se refiere en igual sentido y por último el informe ambiental incorporado corrobora y prueba la relación que opera como agravante en este caso concreto.- Esta se encuentra determinada en el inciso 1 del art. 80 del C.P. que fuera ampliado por Ley N° 26.791, cuando además de los ascendientes, descendientes y cónyuge, incorpora al ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia. Es decir, que en todas las situaciones lo que más importa para el incremento de la pena es la existencia, presente o pasada, del vínculo entre el agresor y la víctima. Quedan excluidas las meras relaciones pasajeras, transitorias o amistosas, pero no es la de este caso concreto.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En virtud de lo expuesto considero que el hecho imputado y su agravante está plenamente probado, como así también la participación del

causante como autor responsable del mismo.- En orden a la calificación jurídica corresponde tener a [REDACTED] como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en los términos del art. 80 inc. 1º del Código Penal.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Quedó planteado entonces, en el debate, un tema central, si el imputado actuó conciente de lo ocurrido como lo sostiene el representante del Ministerio Público Fiscal, o lo hizo sesgado por los celos y sin poder controlar sus impulsos como afirma la defensa.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En este sentido, resulta ilustrativo el testimonio de **CARMEN BEATRIZ BONOTTO**, Psicóloga, que en audiencia relata que realizó la evaluación de [REDACTED] de allí surge que tenía una representación de familia, por haber vivido dentro de una familia bien constituida. Desde chico ayuda a su padre en un quiosco, desarrolla su capacidad de vincularse con las personas dentro de lo normal, en su vida afectiva, conoce a su mujer, conviven y tienen seis hijos, él se dedicaba a la albañilería, era el proveedor de su hogar y cuidaba de sus hijos, presenta la capacidad empática de captar las necesidades del otro, busca resolver la falta de comunicación con la mujer dándole un celular, lo que le permite ampliar el mundo de las relaciones, ella hacía un uso inadecuado del celular, él no sabía manejarlo, pero le molestaba los mensajes fuera de horario y vía facebook, notaba que la conducta de ella había cambiado, gastaba para comprar abono al celular y gastos personales de ella, como cremas y pinturas, esto provocó el malestar de [REDACTED] y ella lo denunció por violencia familiar. [REDACTED] tiene la capacidad intelectual intacta, no pierde el principio de la realidad, distingue la verdad de la mentira, se descarta psicosis, puede vivenciar la realidad, no tiene trastornos de personalidad, se descarta la psicopatía. Lo sucedido se explica de esta forma: Cuando las motivaciones externas hacen un choque profundo a nivel del cerebro genera una reacción vivencial normal o anormal, que en psiquiatría se llamaría emoción violenta o reacción vivencial. Es decir, había una vivencia o movimiento afectivo que viene de los estímulos externos, que puede ser el tema del celular y los mensajes que eran los motivadores que originaron una

reacción a la vivencia, otro punto es el tiempo, hay una respuesta espontánea, que no da lugar a la reflexión antes de la acción, se genera una reacción vivencial anormal, lo que no quiere decir que el sujeto sea anormal, fue desmedida, exagerada e inadecuado el motivo. Esas vivencias en el cerebro pueden generar alteración por el cansancio y el hartazgo, podríamos enmarcar la conducta dentro de una reacción anormal por la sospecha de la infidelidad que el notó por un mensaje fuera de hora sobre un encuentro sentimental. Parece que ella le daba una medicación que lo sobreexcitaba, esa reacción vivencial es anormal de tinte neurótico que puede tener relación con la medicación. Afirma que lo que expone en su informe es transcripción textual de lo que le dijo el imputado en la entrevista. En los tests realizados surge que tiene angustia, pero eso no surge a nivel conductual en su rostro o postura, sino de la evaluación que se le hace por los tests aplicados. Que lo concluido por ella no surge de lo relatado por el imputado sino de las técnicas aplicadas. El Sr. Fiscal interviene en el relato y cuestiona cuando la testigo habla de un mensaje a deshora que el Sr. [REDACTED] expresó que ella recibió, y la situación del celular, que puede ser el estímulo que desencadenó la reacción, pero sostiene el Fiscal que no hay constancia de ese mensaje. Continúa la testigo y explica la cuestión de ¿por qué habla de una reacción desmedida por el celular cuando ya hubo un problema anterior y por eso discutían y tuvieron un problema de violencia familiar?, y dice que para voltear la hipótesis de la reacción vivencial, la dicente se remontó a los hechos de violencia anterior, que datan de diciembre del 2013, en esa época empezaron las discusiones, ahí empezó el malestar de él, no habían celos, estos hechos podrían ser sobrellevados y no desencadenado esa situación de violencia. El hecho de que [REDACTED] no sabía manejar el celular, es un elemento más para llegar a esa conclusión, no es determinante, es un detalle que podría abonar la idea. El Sr. Fiscal le hace notar que ese celular también servía para comunicarse con él por cuestiones laborales y también lo usaban sus hijos, a lo que responde que a eso no se lo contó el imputado, ella se basó en pruebas proyectivas solamente. Aclara la testigo ¿cómo se compatibiliza la reacción imprevista con las peleas

anteriores?, diciendo que es una respuesta a un estímulo, la reacción fue extraordinaria y no corresponde a la personalidad del sujeto. Con respecto a los medicamentos (Atenolol), él dice que ella se lo daba, puede ser una pauta sobre sus síntomas de enojo, pero no sabe los efectos. El estado reactivo vivencial es una respuesta a todo el movimiento afectivo sobrecargado por motivos externos. La emoción tapa el proceso lógico de pensamiento. No puede responder sobre los parámetros de la emoción violenta, ella solo habla de las características de su personalidad, que no es impulsivo, descontrolado o frustrado con su autoestima agredida, tuvo una reacción situacional, que no es estructural en su personalidad. Las competencias cognitivas no estaban preservadas. Ese impulso pudo haber dado lugar a una reacción desmedida, no fue una conducta planificada, es decir que su personalidad no determinó el acto, sino que su conducta fue desencadenada por una causa inmediata y evidenciable. La intensidad de su malestar puede haber anulado su libre albedrío y perturbar su estado emocional y su pensamiento. Con respecto a su conducta, en el lapso de tiempo que va desde la una de la mañana hasta las cinco, en el que se produce una situación de violencia y una relación sexual previa que evidencia una mecánica que concluye con la víctima colgada en las espigas de una columna, en ese lapso de tiempo, esa reacción, esa apertura de la compuerta del dique, teniendo en cuenta que luego [REDACTED] va a la policía a avisar de lo sucedido, afirma que no hay un trastorno de personalidad que derive en psicopatía ni la posibilidad de planificar esta situación. El haber tenido relaciones sexuales se interpreta como dejar la marca final de que sos mía y luego te mató.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Ante esta conclusión, reacciona el Sr. Fiscal, cuando en sus alegatos sostiene que “ no solo se cuenta con los testimonios de las personas que fueron al lugar del hecho sino con los del personal policial y peritos que levantaron evidencias en el lugar, tanto de la Policía como del CIF. En esta tarea se realizó croquis ilustrativo, inspección ocular, se tomaron fotos del lugar y del modo como quedó la víctima suspendida en la soga, y las fotos que ilustran la realización de la autopsia. También se han incorporado todos los testimonios y

fotografías con sus soportes magnéticos respectivos. En cuanto al modo de comisión del hecho, se extrae el elemento subjetivo del delito que es el de dar muerte a una persona y se alcanzó prueba que permite obtener el dolo directo, toda vez que la autopsia muestra la agresión en el cráneo y en el rostro, es decir que el modo de comisión comienza en la cocina y en estos lugares del cuerpo, lo que está sustentado por los testimonios del personal policial, Oficial Campos y Alvarez y técnicos del CIF, quienes desde un inicio tomaron el hecho como una hipótesis de Homicidio, es decir que las lesiones en la parte del rostro desvirtuaban la posibilidad del suicidio”. Y continua expresando que “ese tipo de agresión conforme al resultado de la autopsia y al testimonio del Dr. Villaga, llevaron a decir a todos ellos ante el Tribunal, que pudieron haber reducido el estado de conciencia de la víctima, y que en ese estado se produjo el ahorcamiento y que la asfixia es la causa final de la muerte. Por eso es que se realizaron los exámenes histopatológicos pertinentes que concluyen en que se trata de lesiones vitales y de asfixia por ahorcamiento. Todo ello se encuentra plasmado en los informes que obran en la causa, por su parte el Dr. Villagra sintetizó y dijo que las lesiones no eran compatibles con un suicidio, de manera que la intensidad de ellas y la actitud de producir el ahorcamiento muestran evidentemente el dolo homicida, el dolo directo, con conciencia de que dicho accionar llevaba al resultado muerte pretendido. Se cuenta con los peritos que dan cuenta del traslado del lugar de la agresión inicial hasta el lugar donde fue encontrada la víctima. La Lic. Doyle que realizó el examen de las prendas dijo que todas tenían manchas sanguinolentas y que la calza tenía tierra, ello abonado con los testimonios aportados, resulta ser consecuencia del traslado de la víctima hasta el lugar donde se la deja. La extracción de orina y el resultado de los informes de toxicología realizado da cuenta de que en las muestras tomadas al imputado se encuentran sustancia de cocaína, por lo que ante la imposibilidad de indicar la cantidad de esta ingesta y ante la variada gama de elementos de donde se puede obtener, pudiendo ser desde un simple coqueo, queda desvirtuada cualquier tipo de circunstancia que pueda situar al imputado en un estado de intoxicación o inconciencia que le impida

comprender sus actos y dirigir sus acciones. La madre de ella en el debate dijo que escuchó que el imputado dijo que su hija [REDACTED] lo empastillo para que haga esto, o sea que se atribuye la responsabilidad del hecho. Incluso la hermana del imputado dijo que él le manifestó que [REDACTED] se había ahorcado, testimonios que dan cuenta que [REDACTED] inventó esta versión para evitar que los chicos vean a su madre en ese estado, lo que determina una suerte de atribución de responsabilidad por parte del mismo. En el informe Psicológico se transcribe lo expresado por [REDACTED] de que “la liquidó a su mujer y que sucedió porque ella lo lastimó en el pecho”, versión que fue desvirtuada por el testimonio de los Dres. Villagra y Yañez, al decir ambos que las lesiones que recibiera la víctima están localizadas en la zona derecha y se destacó que el imputado es zurdo, circunstancia que llevó al Dr. Villagra a indicar que esta acción ha sido realizada por una persona zurda”. A pesar de que existieron conflictos en el último tramo de esta relación, esto sirve para atenuar alguna circunstancia de emoción violenta, tal es el hecho de haber realizado una denuncia por violencia familiar en la que se habría ordenado la exclusión de [REDACTED] del hogar y en la que a pesar de todo, [REDACTED] pretendía mantener aquella relación de pareja a tal punto que manifiesta a fs. 260 del Legajo de Investigación que lo que pretendía era una asistencia psicológica para ambos. Es decir, se advierte la necesidad de mantener la relación por parte de ella. Sin ánimo de investigar la actividad de la víctima, con respecto a las distintas circunstancias que podrían provocar una reacción desmedida por parte del imputado, éstas dan cuenta de que no solo era [REDACTED] la que usaba el celular, que no solamente se relacionaba con hombres y que no todas las conversaciones eran de carácter sentimental, al contrario, ese celular era usado por [REDACTED] por motivos laborales, tan es así que en fechas 23, 22 y 17 de febrero y 8 de enero de 2013, obran mensajes que están relacionados con tareas de albañilería. Además las fotografías son la mayoría de mujeres y niños, es decir que tampoco se puede llegar a la conclusión a la que arriba la Lic. Bonotto. Existe una comunicación con mensajes mandados a su hermana [REDACTED] a la que le menciona que ya lo había denunciado a [REDACTED] porque

hacía cuatro noches que no la dejaba dormir y ella le contestó que ya iba a mejorar la relación, lo que evidencia que [REDACTED] todavía quería mantener la relación concubina, lo que desvirtúa una circunstancia extraordinaria de atenuación, ello por cuanto si analizamos el “iter criminis”, no deja lugar a esa circunstancia de atenuación. En cuanto al último párrafo del Art. 80 del C.P., la jurisprudencia tiene dicho que una relación concubina devenida y hasta una infidelidad podría llegar a ser una circunstancia extraordinaria de atenuación, pero el conflicto de pareja en este caso data del mes de diciembre de 2013. Inclusive [REDACTED] [REDACTED] dijo que [REDACTED] no tenía otra pareja ni la vio salir de noche, es decir que todavía no hubo separación de hecho que muestre de que ese vínculo amoroso de la relación de pareja se haya desvirtuado hasta desdibujar la calificante, por eso se destacó el pedido de [REDACTED] de que la asistencia psicológica sea para ambos, manifestando que no quería que se lo excluya a [REDACTED] del hogar. Así también, de las evidencias levantadas tenemos cuatro preservativos que muestran la falta de circunstancias que pudieran desvirtuar el vínculo afectivo amoroso que pretende la ley de fondo proteger, tampoco hubo la circunstancia de atenuación a la que se refiere la Lic. Bonotto, sino que aparece un dolo directo, por la actitud inmediata posterior del imputado cuando simula un suicidio, trae arena que estaba afuera para ponerla en el lugar donde había mayor cantidad de sangre, pretende llevar el mensaje de suicidio a la hermana y a la madre de ella. Asimismo, la autopsia nos ubica en que el tiempo que transcurrió la primera agresión le permitió trasladar el cuerpo, acondicionar el lugar, lo que no se condice con un estado de emoción violenta. Las circunstancias de infidelidad eran conocidas con anterioridad, ya que antes hubieron actuaciones de violencia familiar, a este tipo de accionar se suma el modo en que percibieron el estado de [REDACTED] por personal policial, decían que estaba callado, no decía nada, no lloraba. La Lic. Bonotto indica que en el examen se encuentra en calma, comprende, atiende, sus facultades mentales están intactas y no hay psicosis, por lo que no encuentra circunstancias extraordinarias de atenuación. Para que se de el estado de emoción violenta se

necesita un fuerte estallido de carácter emotivo, y que la reacción sea inmediata ante la permanencia de las emociones afectivas. Ante la existencia de un delito que causa la muerte, la emoción responde a una reacción a título de venganza, la conducta del imputado al momento del hecho y la posterior deben ser analizadas a los fines de ver si se encuentra afectada por sus sentimientos, si no se lo ve angustiado. En efecto, solo la hermana dijo que estaba llorando, nadie más pudo indicar si estaba emocionalmente afectado, a esto se debe sumar que en el informe psicológico, hay una distancia que pone [REDACTED] a su mujer, al decir que nunca la menciona por su nombre, que lo empastillo, el acondicionar el lugar no se condice con un estado de emoción violenta. Al analizar si concurren circunstancias que nos lleven a un estado que libere de responsabilidad, la Lic. Bonotto dice que el imputado tiene sus competencias cognitivas conservadas, salvo al momento del hecho, tomando los datos de esta profesional, que distan de los informes médicos, habla de una reacción vivencial y de un impulso externo que dice que existió pero nunca dijo cuál era. A tal punto que el examen psicológico pareciera mostrar que ella le lastimó el pecho, que él estaba ciego, no veía nada y sólo la quería golpear, esa sería la única circunstancia que lo lleva a reaccionar de esa forma al decir de la psicóloga. La lesión en el pecho se encuentra descartada por lo dicho por el Dr. Yañez, quien sólo hace mención a una lesión en el dedo, que incluso data de 36 hs. o sea era antes del hecho, pero ninguno de los dos médicos dan cuenta de una lesión en el pecho. Con respecto a afectaciones de carácter neurológico, dice que la mujer le daba pastillas que lo ponían nervioso, pero la que tomaba las pastillas era la víctima no él, además muestra que estaba en calma en el examen psicológico, se manifiesta angustiado pero no hay indicadores de angustia a nivel conductual. Sobre sus emociones, la Lic. Bonotto dice primero que no cuenta con recursos para poder controlarlas, pero luego se contradice al decir al final que si cuenta con recursos, al repreguntarle si cuenta o no con esos recursos, la citada profesional no sabe contestar, dice que fue una reacción vivencial, no dice cuándo fue el momento breve y espontáneo en el que se liberó ni el motivo que lo llevó a esa reacción

desmedida. Recién en la audiencia introduce los mensajes y la posibilidad de una infidelidad, pero eso no nos permite afirmar si esos mensajes afectan su razonamiento, o sea ¿a qué vamos a atribuir esa falta de razonamiento si no sabemos la causa?, ¿acaso la señora puede ser el disparador si no se dice de que tipo de mensaje se habla?. Teniendo en cuenta que el aporte del personal especial no atan a una conclusión al Sr. Fiscal ni al Sr. Juez, no se encuentran las atenuantes como circunstancias extraordinarias ni el estado de emoción violenta, ni se puede situarlo en un estado de falta de razón y de libre albedrío. Cuando se le pregunta si sabía el imputado usar el celular, la Lic. Bonotto dice que no sabía y que eso era una circunstancia o detalle, y cuando se le pregunta si se relacionaba laboralmente con el teléfono dice que es una circunstancia, esto no se condice, no surge a las claras en qué momento del “iter criminis” aparece la emoción violenta. Por lo expuesto, concluye que se han dado todos los extremos a los fines del encuadramiento del hecho como homicidio calificado contemplado en del Art. 80 inc. 1º del C.P.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Por el contrario y a su turno, la Defensa, alega en favor de su defendido, manifestando en primer lugar su total desacuerdo con la postura vertida por el Sr. Fiscal en cuanto a la calificación jurídica atribuida al hecho por el que viene requerido su defendido. Sostiene que la conducta no tipifica en el Art. 80 inc 1º del C.P. sino en el Art. 81 inc 1º del mismo cuerpo legal porque al momento del hecho su defendido se encontraba en estado de emoción violenta, y sustenta su razonamiento en el testimonio que prestó la Lic. Bonotto, donde la misma expresó que cuando se entrevistó con el Sr. [REDACTED] le dijo “se puso ciego, se le hizo una nube, no veía nada y se puso como loco, y luego tuvo mucho miedo”. La citada profesional fue explícita, y dijo que de los elementos que surgen de esa entrevista, [REDACTED] presentaba un estado reactivo, vivencial que afectó profundamente su pensamiento y razón. Esas vivencias influyeron en el ánimo de su defendido, este estado obedece a una vivencia sintomática, pero en la actualidad tiene sus capacidades cognitivas preservadas, es decir que sus capacidades cognitivas no estaban preservadas al momento del hecho, esa reacción vivencial produjo una

profunda alteración en su razón, hay factores externos que explican su conducta y que el efecto de ese estado provocó un acto irreflexivo, un acto que no pensó, sin posibilidades de repetición, aclarando que su personalidad no influyó en ese acto, sino que fue provocado por una causa notoria y evidenciable, el efecto de ese estado alteró su razón y libre albedrío, encontrándose sus capacidades mentales al momento del hecho no preservadas. Que recibió un mensaje para el día de los enamorados, que ese día habían discutido fuertemente por un mensaje que [REDACTED] vio que hacía referencia a que ella se iba a encontrar con un hombre. Todas estas circunstancias demuestran que ella le mentía y le era infiel, lo que fue ratificado por el Oficial Campos quien dijo que la señora no le cocinaba y ratificó lo del uso del celular. El testigo Vilte dijo que el mayor porcentaje era de contenido sentimental, ello demuestra que la Sra. [REDACTED] mantenía una relación paralela y le fue infiel a su defendido. La emoción violenta es un estado atenuado del homicidio, por emoción violenta debe entenderse al decir del Sr. Sebastián Soler, que es la capacidad de actuar con los frenos inhibitorios reducidos, lo que lleva a una reducción de la culpabilidad y de la pena, mientras que al decir del Dr. Zaffaroni, es una modalidad de actuar atenuada. La reducción de la pena no es facultativa, este estado de emoción violenta estaba comprobado, [REDACTED] entró en ese estado cuando vio el mensaje de que su mujer se iba a encontrar con otra persona, y reaccionó con locura e ira, ese estado fue violento, él no pudo controlar sus impulsos, su capacidad de reacción se encontraba menguada, sus frenos inhibitorios se vieron reducidos. Para que sea excusable debe haber un estímulo que fue precisamente ese mensaje de texto que encontró en su celular, ese estado es excusable cuando es eficiente y cuando la conducta es comprensible, al tomar conocimiento de que ella le era infiel entró en emoción violenta y este fue el factor exógeno que explica la conducta, su defendido se encontraba en un estado de arrebató emocional, perdió el pleno dominio de sus frenos inhibitorios, por lo que estamos en presencia de una causa extraordinaria de atenuación que es ese estado de emoción violenta, que no le permitió actuar en circunstancias

normales, sino alterando en su emoción, sus capacidades cognitivas no se encontraban preservadas. Con respecto a la pena, si bien el art. 82 del C.P. dice que la escala penal aplicable es de 10 a 25 años, solicita se aplique la pena prevista en el último párrafo del art. 80 del C.P. que va de 8 a 25 años, porque la circunstancia de atenuación ha quedado probada en el grado de certeza que se requiere en el juicio. Solicita se declare la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, porque esta pena viola el principio de la individualización de la pena y el de prohibición en exceso pues le impide ir a un máximo y a un mínimo, es una pena estática, y va en contra de la Ley N° 26.200, que incorpora el Estatuto de Roma, que prevé para el genocidio una pena menor que la prevista para este tipo de delito y es contraria al Art. 18 del C.N. y del Art. 5° y 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos que prevé la posibilidad de reinserción social del imputado. Esta pena viola el principio de prohibición de penas crueles e inhumanas, que atenta contra la dignidad humana, es una pena fija indefinida que viola las normas de tratados internacionales, lo estigmatiza al imputado e impide su reinserción social. Hay que tener en cuenta la edad y que el encierro va a consumir su capacidad productiva. Solicita se tipifique la conducta del imputado en el Art. 81 del C.P. y se le aplique la pena del último párrafo del Art. 80 del C.P. de 8 años de prisión, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Ahora bien, entiende el suscripto, que en relación a la cuestión planteada, le asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal y así se decide haciendo lugar a su requerimiento. En efecto, conceptualmente se puede determinar como lo hace el Dr. D'alesio en su obra "Código Penal. comentado y anotado" que se entiende por circunstancias extraordinarias de atenuación, a las que define como "un conjunto de aspectos que generan una situación excepcional en la relación entre la víctima y el victimario, que vuelve inexistentes las consideraciones que han llevado al codificador a agravar la conducta en orden a la disminución del afecto y el respeto, provocando en el sujeto activo una reacción, sin que se lleguen a dar los requisitos de la emoción violenta".- Mientras que por emoción violenta, señala

Soler que es considerada por el Derecho como un estado psíquico en el cual el sujeto actúa con una disminución de los frenos inhibitorios, de manera que, cuando dicha situación sea excusable, la ley en realidad disminuirá la pena en razón de cierta atenuación de la culpa.- Llevados estos conceptos al caso concreto, resultan evidentemente inaplicables en razón del desarrollo que tuvo el evento y la mecánica del mismo. Todo el plexo probatorio lo indica, por la gravedad de las lesiones producidas, la forma de causarlas, la intensidad de ellas y la actitud posterior de producir el ahorcamiento muestran evidentemente el dolo homicida, con plena conciencia de que con su accionar se llegaba al resultado muerte pretendido. El resultado de los informes toxicológicos realizados en las muestras tomadas al imputado dan positivo en sustancias de cocaína, sin que se pueda determinar cantidad, pero pudiendo corresponder a un simple coqueo, infusiones, lo cierto es que ninguna circunstancia referida a un estado de intoxicación o inconciencia que le impida comprender sus actos y dirigir sus acciones fueron considerados ni probados.-

\_\_\_\_\_ El informe Psicológico realizado por la Lic. Bonotto es el que genera la cuestión en aspectos puntuales cuando transcribe lo expresado por [REDACTED] de que “la liquidó a su mujer y que sucedió porque ella lo lastimó en el pecho”, como si fuese el motivo de su accionar, pero por el testimonio de los Dres. Villagra y Yañez, y sus respectivos informes no había lesión alguna en el pecho del acusado. Tampoco la existencia de conflictos anteriores en la pareja, se destacan para considerarlos como circunstancia extraordinarias ni con entidad suficiente para provocar un estado de emoción violenta, como el hecho de haber realizado una denuncia por violencia familiar en la que se habría ordenado la exclusión del hogar de [REDACTED] y en la que [REDACTED] se opuso para mantener la relación de pareja manifestando que lo que pretendía era asistencia psicológica para ambos. Respecto al uso del celular, que se menciona como utilizado por la víctima provocando sospechas de infidelidad, y que podrían provocar una reacción desmedida por parte del imputado, quedó demostrado que no solo era la víctima la que usaba el celular, también el celular era usado por [REDACTED] por motivos laborales. También se puede

destacar entre las evidencias encontradas en el lugar del hecho cuatro preservativos que demuestran, por lo menos uno de ellos, que tuvieron relación sexual esa noche, lo que desvanece más aún la posibilidad de considerar las atenuantes.- Queda evidente en la conducta del acusado, su control y determinación, por la actitud inmediata posterior a las lesiones, cuando simula un suicidio, modifica el escenario y lleva el mensaje de suicidio a su hermana, a la madre de ella y posteriormente a la policía. Es decir, primero provoca las lesiones que luego le permiten trasladar el cuerpo, preparar la soga para atarla al cuello, colgar el cuerpo de la columna, acondicionar el lugar, colocar una frazada para que no se viera, para finalmente comunicarle a su hermana y luego a la policía del suicidio, todo en un lapso de tiempo que va de horas 01:30 a 05:30 de la madrugada aproximadamente, lo que evidentemente no se condice con un estado de emoción violenta. Cuando la Lic. Bonotto informa sobre sus emociones, refiere que no cuenta con recursos para poder controlarlas, pero luego se contradice al concluir consignando que si cuenta con recursos.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En consecuencia, definida la materialidad del evento, su calificación jurídica y su autoría culpable, corresponde finalmente referirme a la individualización de la pena y establecer la medida de sanción que deberá imponerse al imputado teniendo en cuenta el marco punitivo que consagra el tipo penal del art. 80 inc. 1 del Código Penal.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_La figura del homicidio calificado del art. 80 del C.P presenta diversos incisos representativos de distintas modalidades de homicidios y en todas ellas, la pena prevista es la de prisión perpetua y sólo en el caso del inc. 1 la ley permite no aplicarla cuando se encuentre el imputado incurso en circunstancias extraordinarias de atenuación, en cuyo caso puede aplicarse la escala del homicidio simple que va de ocho a veinticinco años de prisión o reclusión. Cabe agregar que por la última reforma esta atenuante no se aplicará a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima. Salvo aquel supuesto en que la escala se disminuye, en los demás supuestos del art. 80 la ley no da alternativas y el homicidio calificado

entonces tiene prevista una penalidad fatal, previendo la necesidad de máxima respuesta punitiva y regula de una manera prefijada la entidad de la culpa, la que se define en función de las circunstancias calificantes de la conducta. En este caso no encontramos ningún factor de entidad significativa que pueda conmover la culpa acreditada en el hecho y las condiciones presupuestas en la ley justifican la respuesta punitiva agravada prevista en la figura calificada del homicidio, que tiene la prisión perpetua como pena rígida de la responsabilidad penal. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La determinación legislativa de la respuesta punitiva responde al principio de proporcionalidad y ella es razonable en cuanto tiene relación con la gravedad del delito en función del valor del bien ofendido o lesionado. La extensión de la pena es siempre consecuencia de la ponderación del ilícito culpable y toda pena debe estar en adecuada proporción con la gravedad del hecho punible y la culpabilidad del delincuente. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La doctrina señala que la individualización de la pena es el acto por el cual el Juez pondera la infracción a la norma y la transforma en una medida de pena determinada pero, el legislador, al momento de determinar la sanción aplicable al tipo de delito, lo que hace en ejercicio de las capacidades que le otorga el art. 75 inc. 12 de la C.N., en este caso, se inclinó por la pena de Prisión Perpetua, vedando, de esta forma, la posibilidad de que el Juzgador pueda efectuar una selección entre un mínimo y un máximo para determinar la sanción que va a aplicar al caso concreto. La referida sanción resulta razonable y proporcional al injusto cometido, atento a su gravedad, se trata de un atentado contra uno de los bienes jurídicos protegidos más importante, la vida y en este caso, para apreciar la gravedad del injusto se considera el modo en que se perpetraron los ilícitos, que la víctima fue su pareja, una mujer joven, madre de sus seis hijos, carente de toda defensa, la situación de alta vulnerabilidad por otro lado, la forma en que culmina con su vida causándole sufrimiento en su agonía por cuanto la muerte no se produce inmediatamente.-

\_\_\_\_\_ Respecto a la inconstitucionalidad planteada por la Defensa cabe decir que este Tribunal ya tuvo oportunidad de expedirse sobre el tópico en

causa caratulada “ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] – HOMICIDO AGRAVADO POR EL VINCULO en perjuicio de [REDACTED]’ Expte. N° 19.608/13 rechazando igual planteo. No obstante ello, la inconstitucionalidad de una norma debe analizarse en el caso específico debiendo existir un examen concreto de la situación de los afectados y corresponde el análisis de este caso en atención a las particularidades del hecho y las normas de ejecución de la pena teniendo en cuenta el delito por el que resulta penado, sin dejar de considerar, por parte de la defensa, de un sólido desarrollo argumental al respecto. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que deben aplicarse es una de las funciones más delicadas de la jurisdicción y la declaración de inconstitucionalidad debe considerarse como la última ratio ya que las normas legítimamente sancionadas y promulgadas gozan de la presunción de validez. La Corte de Justicia de la Nación advirtió que es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta e incompatiblemente inconciliable. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La prisión perpetua no vulnera per se la Constitución Nacional ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía, sino que incluso se encuentra expresamente admitida. El propio Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos admite con ciertas limitaciones imponer una sanción de suma gravedad como la pena capital (art. 6). Por otro lado, si la Convención de los Derechos del Niño la admite siempre que exista la posibilidad de excarcelación para los menores, a fortiori resulta razonable entender que se encuentra legitimada en el caso de los mayores. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Nuestra Corte de Justicia Provincial sostuvo que “La pena de prisión perpetua es constitucional porque nuestra carta magna (art. 18) no prohíbe esa clase de pena sino que protege la dignidad inherente a la persona humana vedando las penas degradantes, crueles o inhumanas. Incluso ninguno de los tratados internacionales mencionados (arts. 75 inc. 22 ) han abolido la pena de reclusión o prisión perpetua” (Fallo 159:983-996 Expte. CJS 33200-10). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_El suscripto entiende que la prisión perpetua no implica una pena cruel, inhumana o degradante por cuanto la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes no veda la aplicación de esta pena privativa de la libertad y en su art. 1º excluye expresamente la consideración de “los dolores y sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a esta” y asimismo, esas mortificaciones resultan comunes a toda privación prolongada de libertad. Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada por Ley 23.652, en su art. 2º, segundo párrafo, excluye de ese concepto “las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a ésta”. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_La Constitucionalidad de la pena de Prisión Perpetua se relaciona de forma directa con el principio de racionalidad de la pena que tiene como exigencia que la sanción aplicable guarde cierta proporcionalidad con el delito cometido y con las concretas circunstancias de la causa, lo que sucede de manera clara en los presentes, conforme los hechos acreditados y la agravante valorada en estos autos, por lo que no se advierte violación a la normativa constitucional. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La aplicación de esta sanción deviene legítima y de ningún modo colisiona con la prohibición establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional, relativa a las penas crueles, toda vez que la aludida sanción resulta la proporción en que el Estado puede hacer penar al condenado, respondiendo de esta forma a la gravedad del delito que este ha cometido. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_“El legislador ejerciendo su soberanía de primer grado, se ha apartado, en el art. 80 del Código Penal, de sancionar topes de graduación mínimos y máximos de la pena.... El solo hecho que el legislador se haya apartado de la manera habitual de fijar las penas para el catálogo de delitos contemplados en el código de fondo, no deriva necesariamente en una declaración de inconstitucionalidad, al privarse al juez, que conoce el caso concreto, de la posibilidad de graduar la sanción.” (Del voto de la Dra.

Verónica Fantini en Fallo N° 15/10 – Sala A - Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa).

---

\_\_\_\_Párrafo aparte merece el análisis de la supuesta inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua a la luz de lo establecido en el Tratado de Roma que también integra el orden público argentino y por ende es posible acudir a él como fuente para la interpretación del derecho interno (CSJN conf. Fallo 315:1492).

---

\_\_\_\_El Estatuto de Roma, adoptado en Roma el 17 de julio de 1.998, aprobado por Ley 25.390 y que entró en vigor el 1 de julio del 2.002 de conformidad con las previsiones del art. 126 del mismo instrumento, instituye la Corte Penal Internacional, con sede en La Haya, que es una institución permanente, facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el Estatuto y que tiene carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La República Argentina depositó su instrumento de ratificación el 8 de febrero de 2001 ante el Secretario General de las Naciones Unidas, siendo el país número 28 que ratificó el Estatuto. Según el art. 5 del Estatuto, la Corte Penal Internacional es competente para juzgar los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión. Todos los crímenes de competencia de la Corte son imprescriptibles, no sólo por un principio de ius cogens, sino principalmente por imperio de lo prescripto por el artículo 29 del mismo Estatuto. Por su parte, la Ley 26.200 de implementación del Estatuto de Roma, promulgada el 5 de enero de 2007 tipifica los más graves delitos contra la humanidad y los incorpora como tipos a la ley penal nacional en carácter de delitos en su art. 2°.

---

\_\_\_\_Ahora bien, no se advierte incompatibilidad entre estos instrumentos y las penas previstas en ellos con la de prisión perpetua establecida por el art. 80 del C.P. que nos lleven a sostener la inconstitucionalidad de ésta última. Ello en razón de que el Estatuto de Roma al momento de imponer penas, no prohíbe a la Corte aplicar una pena perpetua, sino que establece que debe ser

justificada por “la extrema gravedad del crimen y las circunstancias excepcionales del condenado” (art. 77.1.b) es decir, que se reitera a través de este instrumento la vigencia del encierro perpetuo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por su parte la Ley 26.200 también establece claramente la pena de prisión perpetua y extiende el ámbito de aplicación, pues no la limita a los casos de extrema y excepcional gravedad señalados en el art. 77 del Estatuto, sino que la aplica a cualquier caso cuando mediaren una o más muertes. Esta última circunstancia es justamente la que tuvo en cuenta el legislador para establecer la prisión perpetua y no lo hace en el caso del homicidio simple sino solo en los casos de los homicidios calificados en alguno de los incisos del art. 80 del C.P. con las salvedades antes expuestas. Cabe destacar que el Estatuto de Roma reconoce la finalidad esencialmente resocializadora de la pena privativa de la libertad, pues prevé la posibilidad de reducción de la pena y el examen periódico de esa cuestión. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Efectivamente, en cuanto al fin de la pena, los tratados internacionales con jerarquía constitucional consagran el principio de resocialización. El PIDCyP establece en su art. 10.3 que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados” y la CADH en el 5.6 de igual modo prevé que “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.” \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En igual sentido el art. 1 de la ley 24660 consagra que “la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad”. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Mauro Divito entendió en referencia al fallo “Maldonado” y otro 328:4343, que la CSJN admitiría una pena de encierro a perpetuidad solamente bajo circunstancias muy particulares y siempre que no se tratara de una sanción efectivamente perpetua pues esta resulta imposible de conciliar con la finalidad resocializadora que el ordenamiento ha asignado a la pena”. \_

\_\_\_\_\_ Existe un derecho a ser penado de manera proporcional hasta un límite temporal y la sanción en tal sentido, aun cuando de larga extensión, debe estar en cierta forma determinada y el estímulo del régimen progresivo debe obrar sobre la base de la obtención de beneficios respecto de ese límite claramente marcado. Las limitaciones a la libertad ambulatoria y aún en la perpetua se deben flexibilizar por medio del régimen progresivo de la ejecución de la pena, que decide en las diferentes etapas el Juez de Ejecución conforme a los fines expuestos de resocialización a través de la libertad condicional y, antes de ella, de las salidas transitorias, la semilibertad, entre otras. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por estas circunstancias es que, conforme surge de nuestro sistema, no debe ser considerada inhumana, cruel o degradante, por cuanto no es vitalicia y, consecuentemente, no evita la libertad anticipada, esto es la posibilidad de que pueda gozar del beneficio de la Libertad Condicional, cuando se dan los presupuestos que la habilitan, sólo condiciona el tiempo a partir del cual se computará el término, por lo que no difiere el régimen carcelario aplicable del que concierne al resto de las penas. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En cuanto a la pena a imponer en definitiva en este caso concreto entonces, la prisión perpetua no resulta inconstitucional en la medida que guarda proporcionalidad y racional vinculación con la gravedad del ilícito y de la lesión a los bienes jurídicos concretamente afectados por el hecho —en este caso la vida— llevando al suscripto a entender adecuado al caso imponer al acusado [REDACTED] la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal de PRISION PERPETUA, accesorias legales y costas, conforme los arts. 80 inc. 1, 12, 19, 29 inc. 3, 40 y 41 del C.P. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Los fundamentos precedentemente desarrollados, en toda su extensión, se integran con el Veredicto del día 23 de julio de 2.015, constituyendo la Sentencia que en la presente causa pronuncia el suscripto Vocal N° 2 de la SALA I del TRIBUNAL DE JUICIO de la Provincia de Salta.- \_\_\_\_\_